



Contenido

1. Inicio de la audiencia

2. Producción de la prueba

3. Solicitudes de las partes

3.1. Acusación

Asimetría entre el acusado y la víctima

Violencia de género

Relación de confianza entre el acusado y la víctima.

Continuidad en el tiempo

Modo de comisión

Extensión del daño

Circunstancias atenuantes

Solicitud

3.2. Defensa

Sobre la asimetría

Sobre la violencia de género

Sobre la relación de confianza

Sobre la extensión del daño

Sobre un grave daño

Circunstancias atenuantes:

Solicitud

4. Deliberación de la prueba y planteos producidos

4.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto

4.2. Sobre la finalidad resocializadora y la perspectiva de género

4.3. agravantes y atenuantes descartadas y admitidas

4.3.1. Agravantes admitidas

1. Asimetría entre el acusado y la niña. La edad

2. Continuidad y el tiempo.

3. Modo de realización.

4.3.2 Agravantes no consideradas

1. Relación de confianza entre el acusado y la víctima.

2. Extensión del daño causado.

4.3.3. Atenuantes admitidas

1. Ausencia de antecedentes

2. Apoyo con relación a su hijo

4.3.4. Atenuantes no admitidas

la conducta durante el proceso

La edad

4.3.5. Pena a aplicar

5. Resolución



SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 2 de marzo de 2023, el tribunal integrado por las juezas Bibiana Ojeda, Carolina González y Leticia Lorenzo, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPP, dicta Sentencia de Pena en el Legajo N° **36736** en relación al juicio oral realizado entre el 2 y el 4 de agosto de 2022 contra el Sr. W. N. Jara, argentino, DNI

La audiencia de cesura se realizó el día 23 de febrero de 2023 y fue presidida por la jueza Lorenzo. Por el Ministerio Público Fiscal estuvo presente la fiscal del caso Laura Pizzipaulo. La defensa técnica fue ejercida por Esteban Ariel Sampayo, defensor de confianza del Sr. Jara.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. Jara la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado responsable. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

Posteriormente se dio la palabra a las partes. La fiscalía indicó que pasaría directamente a la producción de la prueba. La defensa técnica explicó que buscaría demostrar al tribunal que no existen razones para apartarse del mínimo de la escala penal. Inmediatamente se pasó a la producción de la prueba.

2. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
Sabrina Delfino. Trabajadora Social de la Defensoría del Niño, niña y adolescente. Intervino en la situación de la víctima desde la defensoría, tuvo una entrevista telefónica y accedió a los informes del trabajador social del órgano de aplicación de la localidad (Lic. Maciel). Analizó a partir de esa información distintos factores de riesgo. También tuvo comunicación con la psicóloga de la víctima	00:13:00



(Lic. Pascheta), que le informó que no estaba asistiendo al espacio terapéutico por diez sesiones aproximadamente.	
Prueba de la defensa	
N. M. D.. Amigo del acusado. Lo conoce hace 15 o 20 años. Lo describe como una persona muy responsable, atenta, respetuosa, trabajadora, sin conflictos con nadie. Con buena reputación laboral, comercial.	00:04:00
J. L. P.. Conoce al acusado desde chico. Lo describe como una persona sin conflictos, respetuosa, responsable.	00:06:00
R. A. R.. Conoce al acusado hace aproximadamente 30 años, conoce a su familia porque junto a su esposa realiza ventas en esa región. Ha dormido en la casa del acusado. Lo describe como una persona de buen trato, respetuosa, muy trabajadora y preocupada por su familia y por su hogar.	00:10:00
F. B.. Conoce al acusado hace bastante tiempo, fue alumno suyo (el acusado del testigo), tiene entendido que no terminó el colegio secundario. También conoce a la familia del acusado. Sobre las relaciones del acusado, no es de tener conflictos. Es una persona muy conocida, muy tranquila. No es de juntarse con personas con problemas con la ley. Siempre ha estado trabajando	00:06:00

3. SOLICITUDES DE LAS PARTES

3.1. ACUSACIÓN

La acusación solicitó la imposición de una pena de 5 años y 6 meses para el Sr. Jara.

Para llegar a esa pena partiendo del mínimo, sostuvo las siguientes circunstancias agravantes:

ASIMETRÍA ENTRE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA

Sostuvo que esta situación va más allá del agravante del aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años porque existe una gran diferencia de edad: cuando empezaron los abusos la víctima tenía 4 años y Jara 25: 21 años de diferencia.

Citó el legajo 28207 (Alfaro) confirmado por el tribunal de impugnación en que se tuvo en consideración esta situación como circunstancia agravante para la pena que va más allá del contenido típico del agravante del inciso f del Art. 119 cuarto párrafo. También cita doctrina en ese sentido.



VIOLENCIA DE GÉNERO

Solicitó una mirada con perspectiva de género para considerar el estado de vulnerabilidad de la víctima y la relación asimétrica con el acusado. Indicó que se juzgó una forma de violencia: el ataque a la integridad sexual a una niña, cuya sexualidad fue utilizada por un adulto que la sometió durante tantos años.

Refiere los compromisos internacionales contraídos por el Estado en la materia y la obligación de debida diligencia reforzada, que nos obliga a movernos del mínimo de la pena impuesta.

RELACIÓN DE CONFIANZA ENTRE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA.

El acusado era la pareja de su mamá, tenía fácil acceso a la niña. No es sólo vivir bajo el mismo techo: es aprovecharse de esa circunstancia. Hasta corregía sus tareas. La niña no tenía contacto con el padre.

CONTINUIDAD EN EL TIEMPO

Se trata de un caso en que se dió más de un hecho, esto merece mayor reproche por la reiteración de los años. Se dieron abusos durante 13 años constantemente, en los que la niña fue rebajada a objeto sexual por parte de un adulto.

MODO DE COMISIÓN

Al respecto indicó que los hechos acreditados no solo fueron tocamientos: se acreditó que pasaba lengua en la vagina de la víctima, le tocaba piernas, le hacía tocar su miembro, le decía que era cariño. Cita el legajo 35109 (Freire), confirmado por el tribunal de impugnación en que se tuvo en consideración esta situación como circunstancia agravante para la pena.

EXTENSIÓN DEL DAÑO

Indica que a veces toca intervenir en situaciones con víctimas que no pueden afrontar un tratamiento psicológico, como sucede en este legajo en que se han intentado varias formas para que lo realice, pero no se ha



logrado. Recuerda el testimonio de la Licenciada Delfino, que habló de un quiebre de dinámica familiar, de cómo la víctima debió irse de su casa. Una situación de vulnerabilidad demostrada y aprovechada; no hay una madre contenedora que le creyera y acompañara. Delfino habló de retractación. En la última audiencia que se reprogramó la víctima vino sola, no estuvo acompañada por nadie. Quiere que el proceso siga. Hay desprotección de la víctima que la coloca en un mayor estado de vulnerabilidad: tuvo que cambiar su dinámica a causa de los abusos.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En principio indica que la situación de Jara como responsable, tranquilo, trabajador (como fue descrito por los testimonios aportados desde la defensa) no quita que quebró la infancia y adolescencia de una mujer que al día de hoy no puede superar las consecuencias porque no tiene los recursos para hacerlos. Que esté bien visto en el pueblo, que sea una persona respetuosa no significa que no haya abusado. Con relación al hijo de Jara (T.), menciona que no va a quedar desamparado porque su madre, la Sra. E., trabaja. Así lo dijo el testigo R.. No se puede hablar de Jara como sostén de familia. No hemos escuchado que aporte económicamente.

SOLICITUD

En razón a estas circunstancias solicita la pena de cinco años y seis meses y la inscripción de la sentencia en el RIPECODIS.

3.2. DEFENSA

A su turno, el defensor técnico solicitó que se imponga el mínimo de la pena.

SOBRE LA ASIMETRÍA

Indica que la cuestión de la edad está contenida en el tipo penal y por ello no puede considerarse nuevamente para salir del mínimo e ir a una pena mayor.



SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Indica que los compromisos internacionales suscritos por el Estado no indican imponer penas por encima del mínimo, no corresponde proceder de esa manera. Esos compromisos internacionales los hizo el Estado y los recepta en otro tipo de actividad. En el Código Penal hay figuras específicas. El estado neuquino también ha sancionado leyes de protección específicas. Esos instrumentos internacionales no generan mayor responsabilidad en Jara y por ello hay que apartarse del mínimo.

SOBRE LA RELACIÓN DE CONFIANZA

Indica que tampoco puede tenerse como un agravante que el acusado era como un padre para la víctima. Debe ser un atenuante porque si la conducta fuera abiertamente opuesta y Jara se hubiese conducido como un padrastro violento, golpeador, alcohólico, ludópata, nos dirían que en ese caso no sería como un padre para la víctima.

SOBRE LA EXTENSIÓN DEL DAÑO

Refiere que la Licenciada Delfino no trajo ningún tipo de información que implique a Jara de alguna manera. La circunstancia de que la víctima se tenga que trasladar desde Pehuenia para recibir asistencia psicológica por la cuestión del tratamiento a la madre, indica que han preferido a la madre por encima de la víctima, pero esto no se puede imputar a Jara. En todo caso es una cuestión del Estado.

No se dice nada imputable a Jara. Se Imputa a la familia de la madre. No niega todo lo que implica un abuso sexual. Por eso es un hecho grave y al ser un hecho grave entra en actividad este fuero. Como última reacción posible del Estado ante un hecho dañoso. Tan grave es que prevé no sólo una pena privativa de la libertad sino una escala entre 3 y 10 años de prisión. Está claro que se trata de un grave daño. Pero no explica por qué dentro de esa gravedad corresponde apartarse e imponer una pena especialmente grave a la que ya trajo el legislador a la sanción del código.

SOBRE UN GRAVE DAÑO



La fiscalía hizo un esfuerzo importante por acreditar la convivencia. La mitad del debate escuchamos testimonios explicar que Jara convivía con E. y con la víctima. No se habló en ningún momento de un agravante de grave daño, que es otro del cuarto párrafo. Pretender introducirlo ahora implicaría una incongruencia porque se intenta introducir en la etapa de cesura algo inexistente en la acusación original. En cuanto al apartamiento por este grave daño, realiza breve referencia a una causa bastante reciente: Rivas, de 2022. Se trata de un abuso sexual triplemente agravado. La condena fue de 10 años para el padre como autor y 9 años para la madre. Aún tratándose de un hecho grave esas fueron las penas y ello debe considerarse.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

Solicita que se valore:

- La ausencia de antecedentes del acusado.
- La edad, se trata de una persona de 40 años.
- El comportamiento comunitario de Jara, que fue descrito por todas las personas que declararon como responsable, trabajador, tranquilo.
- La conducta irreprochable durante el proceso, en que el acusado se ha presentado a cada citación judicial.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, entiende que debe imponerse el mínimo y esa es su solicitud.

Antes de pasar a deliberar se consultó al Sr. Jara si quería hacer uso de la palabra y solicitó que se tenga en cuenta que tiene un hijo de 10 años del que se ocupa, que está en el colegio primario y ha tenido muchos inconvenientes con el estudio y que sus maestras lo han llamado a él para que acompañe el proceso de su hijo, cuestión que está haciendo.

4. DELIBERACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS



Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso; se dio una disidencia con relación a una de las circunstancias solicitadas como atenuante (la edad del acusado) que se expresa en el punto específico. La redacción estuvo a cargo de la jueza Leticia Lorenzo.

4.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO

El Sr. Jara fue condenado por abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de 18 años. Ello establece una escala penal que parte en los 3 y llega a los 10 años.

La acusación solicitó una pena de 5 años y 6 meses. En consecuencia, la escala a considerar en el caso concreto es la que parte en los 3 y llega a los 5 años y 6 meses.

Para establecer la pena a imponer, el tribunal partió del mínimo de la pena.

4.2. SOBRE LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ambas partes han referido en sus intervenciones el alcance de los instrumentos internacionales vinculados con la violencia hacia la mujer. En el caso de la fiscalía indicando que obliga a separarnos del mínimo de la pena; en el caso de la defensa indicando que establecen obligaciones relacionadas con otros organismos.

Consideramos que ni se establece una obligación de separarnos del mínimo de la pena en forma automática ni estamos excluidas de considerar los mandatos de los instrumentos internacionales al momento de valorar las circunstancias del caso.

Como ya se ha dicho en otras sentencias (entre otros: *Legajos 24255, 3ra Circunscripción; 28648, 3ra Circunscripción; 28729, 4ta Circunscripción; 29349, 3ra Circunscripción; 30820 y 27136, 3ra Circunscripción; 34224,*



3ra Circunscripción), este tipo de casos obliga a utilizar la perspectiva de género como herramienta de valoración.

En el caso puntual de la cesura, debe recordarse que la finalidad resocializadora de la pena debe estar siempre presente como un elemento para determinarla en cada caso concreto. En casos como el que nos ocupa, también debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. Jara consituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe tenerse en consideración a la hora de medir la pena justa al caso como un componente a incorporar en el principio resocializador.

La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone una consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género y la debida atención para evitar observaciones atravesadas por prejuicios o estereotipos hacia las víctimas.

La decisión sobre la pena a imponerse no sólo implica un determinado monto. También determina la forma de cumplimiento y ejecución de la pena y, va de suyo, con el ulterior tratamiento penitenciario del agresor sexual condenado que tenga como eje de abordaje la violencia contra la mujer.

En casos como el presente en que se da una situación de violencia contra una mujer (niña), el mandato de las penas como herramienta para la resocialización de los condenados debe incorporar la perspectiva de género concreta al evaluar el monto definitivo a imponerse.

Ello a los fines de fijar una pena justa en relación al caso y, a la vez, proyectar una ejecución con esa misma perspectiva que brinde al condenado herramientas específicas para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones con las mujeres de manera igualitaria y libres de violencia.



Por ello corresponde considerar la situación de violencia de género para dar esa mirada precisa a las agravantes y atenuantes planteadas, con la finalidad de pensar la función resocializadora concreta en Jara.

4.3. AGRAVANTES Y ATENUANTES DESCARTADAS Y ADMITIDAS

4.3.1. AGRAVANTES ADMITIDAS

Presentaremos a continuación las circunstancias agravantes que consideramos acreditadas iniciando por la que menor peso tuvo en la determinación de la pena y avanzando hacia la que desde nuestra perspectiva tiene un peso mayor.

1. ASIMETRÍA ENTRE EL ACUSADO Y LA NIÑA. LA EDAD

La fiscalía ha indicado que la diferencia de edad entre el acusado y la víctima debe considerarse más allá del agravante sostenido. La defensa por el contrario sostuvo que no puede valorarse por ser parte de la calificación otorgada en el juicio de responsabilidad.

En este punto coincidimos con la acusación. Esta misma composición del tribunal ya se refirió al punto en la causa citada por la fiscalía (Alfaro), que fue confirmada por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes términos: *Si bien es cierto que la circunstancia objetiva “ser menor de 18 años” está contemplada por el agravante del inciso f del Art. 119 (tal como “ser menor de 13 años” está contemplado en el primer párrafo, como lo ha indicado el defensor), no se trata aquí de una propuesta de agravamiento de la pena por el hecho objetivo de que la víctima tenía una edad inferior a los 18 años cuando los hechos ocurrieron. Lo que se ha planteado es cómo esa diferencia etaria entre el condenado y la víctima contribuyeron a incrementar la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto.*

En este caso, los abusos comenzaron cuando la víctima tenía 4 años y el acusado 25. No sólo se da una diferencia de 21 años entre sus edades sino que la corta edad de la víctima la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad en tanto sus recursos y capacidades para poner en palabras lo que le estaba sucediendo, pedir ayuda, poner fin a los abusos,



estaban absolutamente limitados. Por ello entendemos que la edad de la víctima y la diferencia de edad con su abusador en el contexto concreto de este caso, tiene un nivel de intensidad para configurar una situación de vulnerabilidad que excede ampliamente la circunstancia objetiva definida en el tipo penal agravado.

2. CONTINUIDAD Y EL TIEMPO.

Esta circunstancia fue sostenida por la acusación y no controvertida por la defensa en su exposición final. Efectivamente en este caso se acreditó la ocurrencia de más de un hecho, en un período que duró 13 años. Entendemos que esta situación merece mayor reproche por la reiteración de los años.

3. MODO DE REALIZACIÓN.

Con relación a esta agravante sostenida por la acusación, encontramos que se da una situación análoga a la referida por el tribunal compuesto por las juezas Ojeda y González y el juez Chavarría en el legajo 35109 (Freire). En esa ocasión, al referirse a la naturaleza de la acción (P.26 sentencia de pena) el tribunal dijo: *“estos abusos sexuales fueron realmente graves, y rozaron lo gravemente ultrajante. (...) Estas particulares circunstancias constituyen un modo violento y agresivo de ejecución del hecho, si atendemos no solo a la propia edad de la niña víctima al momento de ser cometidos estos hechos de abuso sexual (7 u 8 años) sino a la forma en la cual Freire aprovechaba y sometía a su voluntad a la misma”*. (hemos omitido la descripción de los hechos de aquel caso por una cuestión de respeto a la intimidad de la víctima).

En el presente caso, al determinar la calificación jurídica a imponer al Sr. Jara hemos considerado una situación similar: aun cuando consideramos que los hechos acreditados podían subsumirse en el tipo del Art. 119 segundo párrafo, descartamos esa posibilidad debido a que la defensa no tuvo anunciada esa calificación y no ejerció una defensa en ese sentido, lo que generaría un problema de incongruencia.

Sin embargo, el hecho de descartar la calificación no implica desatender los hechos concretos que fueron acreditados, que no fueron solo



tocamientos: quedó acreditado que el acusado pasaba lengua por la vagina de la víctima, le tocaba piernas, le hacía tocar su miembro.

Consideramos que tales conductas sexuales, con una niña y con esas modalidades de realización, implican un importante agravamiento en la pena.

4.3.2 AGRAVANTES NO CONSIDERADAS

1. RELACIÓN DE CONFIANZA ENTRE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA.

Respecto a esta situación, entendemos que las referencias realizadas por la acusación (fácil acceso a la niña, aprovecharse de esa circunstancia, tener una relación de confianza) son todas situaciones que se encuentran contenidas en el agravante del tipo penal que consideramos al momento de calificar los hechos en el juicio de responsabilidad. Como mencionó el diputado Cafferata Nores en el debate parlamentario que incorporó esta situación *“Cuando se menciona que las conductas previstas por este tipo penal se agravan cuando la víctima es menor de 18 años y se aprovecha de la situación de convivencia, se ha querido proteger al menor del abuso de una situación de cercanía”* (documento de inserciones, debate parlamentario, 10-06-1998, P17).

Nada tienen que ver (deseamos ser claras en este punto) con la referencia realizada por la defensa a que no se trata de una persona golpeadora, violenta, ludópata, etc. Ni esas son razones para considerar que puede volver a valorarse la relación de confianza sobre la base de la convivencia ni son razones para entender atenuada la pena que el Sr. Jara fuese colaborador con la víctima. De lo que se trata es de que valorar esta circunstancia sería incurrir en la prohibición de doble valoración y esa es la razón por la que no es admisible considerarla.

2. EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

Con relación a esta circunstancia, encontramos que el testimonio de la Lic. Delfino es un testimonio de referencia sobre otros testimonios de referencia. Es decir: indica lo que le dijeron otras profesionales (el



trabajador social y la psicóloga) sobre lo que la víctima manifestaba acerca de su situación. Esa circunstancia genera que la información que aporta disminuya en calidad, ya que su comunicación con la víctima fue breve y vía telefónica.

Ante esta situación, consideramos que no puede agravarse la pena por extensión del daño.

Previamente a pasar a las circunstancias atenuantes, aclaramos que la fiscalía en ningún momento solicitó que se agrave la pena por un grave daño en la salud de la víctima (inciso a del cuarto párrafo del Art. 119). Por ello, entendemos que no es necesario pronunciarnos sobre la argumentación en contra de esta circunstancia realizada por el defensor, ya que no ha sido solicitada por la acusación.

4.3.3. ATENUANTES ADMITIDAS

En cuanto a las circunstancias atenuantes, hemos considerado dos:

1. AUSENCIA DE ANTECEDENTES

El Sr. Jara no cuenta con antecedentes penales. Adicionalmente, todas las personas que han declarado en la audiencia han coincidido en que se trata de una persona sin problemas en su comunidad, que se relaciona de forma respetuosa y no genera conflictos. Ello debe ser valorado para atenuar la pena.

2. APOYO CON RELACIÓN A SU HIJO

Tanto en la declaración final del Sr. Jara como en el juicio de responsabilidad, ha quedado claro que ejerce cuidados y tiene responsabilidad sobre su hijo de 10 años.

4.3.4. ATENUANTES NO ADMITIDAS

LA CONDUCTA DURANTE EL PROCESO

En el caso de la conducta procesal, consideramos que se trata de una serie de obligaciones que generan consecuencias en caso de incumplimiento. El hecho de presentarse a las audiencias y estar disponible para las convocatorias que se realizan forma parte del



comportamiento esperado para cualquier persona sometida a un proceso. Por ello, entendemos que no se trata de una circunstancia atenuante sino de un motivo neutro.

LA EDAD

En el caso de la edad se dio una disidencia:

- **La jueza Lorenzo** sostuvo que en este caso concreto la edad del Sr. Jara no tiene incidencia ni en términos de agravante ni en términos de atenuante, en tanto no hay forma de sostener que el hecho de que el Sr. Jara tiene 40 años puede generar alguna cuestión concreta vinculada a la pena. Por ello sostuvo que se trata de una circunstancia neutra.
- **La jueza Ojeda** indicó que la edad sí debe valorarse como atenuante por varias razones: en principio porque se encuentra contemplada expresamente en el Art. 41.2 del Código Penal; en segundo término porque en este caso, al tratarse de un hombre joven puede proyectarse una reinserción más sencilla y una mayor comprensión de las razones por las que se le condenó, y desde allí proyectar a futuro la situación del acusado, que por su edad puede aprovechar mejor las herramientas propuestas en la ejecución para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones respetuosas con las mujeres. Agregó que debe pensarse en el fin resocializador de la pena. Por ello sostuvo que sí debe valorarse como atenuante.
- **La jueza González** dirimió indicando que al entender que la finalidad resocializadora debe proyectarse desde la perspectiva de género, en términos de pensar una ejecución penal que le permita a la persona reinsertarse socialmente sin ejercer violencia hacia las mujeres, encuentra que la edad en este caso debe ser entendida como una circunstancia neutra, no como atenuante. No puede perderse de vista, adicionalmente, que al momento de considerar las circunstancias agravantes el tribunal acordó en que la asimetría del caso está dada por la diferencia de edad entre una niña y un adulto. En ese contexto, aun cuando claramente la edad del Sr.



Jara no puede entenderse por sí sola como agravante, tampoco puede considerarse atenuante. Por ello sostiene que se trata de una circunstancia neutra.

En consecuencia, por mayoría el tribunal decide desestimar esta circunstancia atenuante.

4.3.5. PENA A APLICAR

Como mencionamos con anterioridad, entendemos que las tres circunstancias agravantes que consideramos acreditadas tienen distintos niveles de incidencia en la determinación de la pena concreta: la asimetría tiene una incidencia leve, la continuidad en el tiempo tiene un peso mayor y el modo de realización de los hechos tiene una mayor relevancia para alejarnos del mínimo de la pena.

En el caso de la ausencia de antecedentes, entendemos que tiene un peso importante en tanto no sólo se trata de antecedentes formales sino también de un comportamiento comunitario reconocido como favorable. La responsabilidad de cuidado sobre su hijo tiene un peso un tanto menor en la disminución, dado que el niño tiene también a su madre para el ejercicio de esa tarea.

A partir de estas circunstancias y analizando la escala establecida entre el mínimo y la solicitud de la acusación, entendemos que la pena justa para el caso es la de cuatro años y tres meses de cumplimiento efectivo.

5. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto el tribunal por unanimidad resuelve:

1. Imponer a W. N. Jara, argentino, DNI ..., de demás datos existentes en el legajo, la pena de cuatro años y tres meses de efectivo cumplimiento con las accesorias legales (Art. 12 del Código Penal) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal), por el delito que fuera declarado responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en perjuicio de YENÑ (Art. 119 primer párrafo y quinto



- párrafo en relación al cuarto párrafo inciso f y Art. 45 del Código Penal).
2. Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. Jara en forma personal.
 3. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
 4. Dejar constancia que la víctima comunicó a la fiscalía que desea ejercer los derechos del Art. 11 bis de la Ley 24660 indicó que desea ser notificada sobre las incidencias de ejecución de la pena.
 5. Mantener las medidas impuestas al Sr. Jara: prohibición de acercamiento a la víctima a menos de 200 mt y de cualquier tipo de contacto personal o a través de otras personas por 90 días.
 6. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 02.03.2023
11:30:50

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ Carolina

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana 16
Fecha y hora: 02.03.2023 10:55:20